



7. Descripción de la jornada de trabajo semanal y diaria del menor contratado; especificando el período en que se realizará la prestación de servicios. Para estos efectos, dicho período comprenderá: a) período escolar, correspondiente al período de clases; b) período de suspensión, correspondiente a vacaciones de invierno y fiestas patrias y c) período de interrupción correspondiente a vacaciones de verano.
8. Domicilio del establecimiento educacional donde el menor cursa sus estudios, cuando corresponda, y descripción de su jornada escolar.

La Dirección del Trabajo instruirá los datos específicos a entregar y el formato a utilizar.

Para efectos de verificar la veracidad de la información entregada de acuerdo al presente artículo, se deberá acompañar al momento de efectuar el registro, los siguientes documentos:

- a) Copia del contrato de trabajo suscrito.
- b) Copia del correspondiente certificado de matrícula o de alumno regular o de egreso de la educación media, según corresponda.
- c) Copia de la autorización escrita de quien corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Código del Trabajo, en la que se deberá especificar la actividad que ejecutará el menor.

Asimismo, al término de la relación laboral, la empresa deberá informar tal circunstancia a la Inspección del Trabajo respectiva, adjuntando una copia del respectivo finiquito, dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de la cesación de servicios del menor.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo implementar y mantener en forma actualizada este Registro.

Artículo 10.- El presente Reglamento no será aplicable a la prestación de servicios a que se refiere el inciso 3° del artículo 8 del Código del Trabajo. Con todo, los menores, alumnos o egresados, no podrán desarrollar en su práctica profesional las actividades indicadas en este Reglamento, si no se garantiza la protección de su salud y seguridad, y si no existe supervisión directa de la actividad a desarrollar por parte de una persona de la empresa en que realiza la práctica, con experiencia en dicha actividad, lo que deberá ser controlado por el responsable nombrado por el respectivo establecimiento técnico de formación.

Artículo 11.- La fiscalización del cumplimiento de las normas del presente Reglamento corresponderá a la Dirección del Trabajo y demás entidades fiscalizadoras, según su ámbito de competencia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERÍA, Presidenta de la República.- OSVALDO ANDRADE LARA, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., LISSETTE GARCÍA BUSTAMANTE, Subsecretaria de Previsión Social.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

Secretaría Regional Ministerial Región Metropolitana

PRORROGA POSTERGACIÓN DE PERMISOS EN ÁREA QUE INDICA EN COMUNA DE SANTIAGO

(Resolución)

Núm. 26.- Santiago, 14 de agosto de 2007.- Vistos:

1. El decreto N° 754 Secc. 2ª, de fecha 24 de mayo de 2007, del Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Santiago, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de junio de 2007, que postergó por un plazo de 3 meses, el otorgamiento de permisos de construcciones, para uso de suelo residencial en el sector denominado "Centro Histórico", en la parte noriente del área urbana de la comuna de Santiago, de acuerdo a lo graficado en el plano N° 164, denominado "Postergación de Permisos de Construcción con uso residencial Sector Centro Histórico", escala 1:8.000, de fecha mayo de 2007 y que forma parte del decreto ya citado.

2. El Ord. N° 1771, de fecha 3 de agosto de 2007, del Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Santiago, por el que solicita se prorrogue por un plazo de 3 meses adicionales la aplicación del artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, encontrando su fundamento en la necesidad de proteger un área con recursos de valor patrimonial

cultural, en la cual se estudia un cambio normativo, una modificación al Plan Regulador Comunal (PRC) de Santiago, mediante la reformulación de la Zona de Conservación Histórica existente, la declaratoria de nuevos inmuebles de conservación histórica y la formulación de un cuerpo normativo que resguarde el patrimonio.

3. El memorándum N° 024-187/2007, de fecha 8 de agosto de 2007, del Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de esta Secretaría Ministerial, en el cual se pronuncia a favor de acoger la prórroga solicitada.

4. Lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, lo prescrito en la ley 16.391, en el DL. N° 1.305, de 1975 (V. y U.) y en el artículo 1.4.18. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y las facultades que me confiere el D.S. N° 397, de 1977 (V. y U.), y el DS. N° 77 de fecha 6 de abril de 2006 de (V. y U.),

Resuelvo:

1. Prorrógase, por un plazo máximo de 3 meses, a contar del plazo de expiración de la postergación de permisos vigente, esto es desde el día 5 de septiembre de 2007, dispuesta por decreto alcaldicio N° 754 Secc. 2ª del Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Santiago, de fecha 24 de mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de junio de 2007, hasta el día 5 de diciembre de 2007, la postergación permisos de construcción para uso de suelo residencial en el sector denominado "Centro Histórico", en la parte noriente del área Urbana de la comuna de Santiago, de acuerdo a lo graficado en el plano N° 164 denominado "Postergación de Permisos de Construcción con uso residencial Sector Centro Histórico", escala 1:8.000, de fecha mayo de 2007 y que forma parte del decreto ya citado.

2. La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la comuna.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.- Nelson Morales Lazo, Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

ESTABLECE NORMAS APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO, LOS VOLUMENES MÁXIMOS DE IMPORTACION Y LOS CRITERIOS PARA SU DISTRIBUCION

Núm. 37.- Santiago, 28 de febrero de 2007.- Visto: Lo dispuesto en la Ley N° 20.096, que Establece Mecanismos de Control Aplicables a las Sustancias Agotadoras de Ozono, en particular su artículo 9°; el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; los Decretos N° 719 de 1990, N° 238 de 1990, N° 1.536 de 1992, N° 735 de 1994, N° 483 de 1996, N° 387 de 2000 y N° 179 de 2002, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgaron, respectivamente, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y sus Anexos I y II; el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y sus sucesivas Enmiendas de Londres, de Copenhague, de Viena, de Montreal y de Beijing; y la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que, conforme al artículo 9° de la Ley N° 20.096, que Establece Mecanismos de Control Aplicables a las Sustancias Agotadoras de Ozono, uno o más decretos supremos de este Ministerio deberán individualizar las sustancias y productos controlados cuya importación y exportación estará prohibida de acuerdo a las estipulaciones del Protocolo de Montreal;

2.- Que, del mismo modo deben establecerse el calendario y los plazos para la vigencia de dichas prohibiciones, así como los respectivos volúmenes de importación anuales para el tiempo intermedio, y los criterios para su distribución.

3.- Que, además, es necesario dictar algunas normas que permitan la correcta y cabal ejecución de las disposiciones de la Ley N° 20.096.

4.- Que el presente reglamento excluye el control del volumen máximo de exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono, por cuanto Chile ha demostrado no producirlas. Asimismo, para el cumplimiento del Protocolo de Montreal, la autoridad competente determinará, mediante el acto que corresponda, la forma de controlar la exportación de las sustancias mencionadas.

Decreto:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las normas aplicables a las importaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono comprendidas en los Anexos A, B, C y E del Protocolo de Montreal; los volúmenes máximos de importación de las sustancias comprendidas en los Grupos I y II del Anexo A, Grupos I, II y III del Anexo B, Grupos I, II y III del Anexo C

y Grupo I del Anexo E del mismo Protocolo; y los criterios para la distribución de estos volúmenes máximos de importación.

Artículo 2°.- El Servicio Nacional de Aduanas ejercerá las facultades fiscalizadoras que le otorga la ley para controlar el ingreso y la salida del país de las sustancias controladas, conforme a las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas y en la ley orgánica del referido Servicio.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente reglamento, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se señala:

marceas

Derechos de Propiedad Industrial:

- Marcas ● patentes de invención
- modelos de utilidad ● dibujos y diseños industriales
- esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados
- indicaciones geográficas y
- denominaciones de origen

Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, un extracto de ésta deberá ser publicada en el Diario Oficial

Protección efectiva de los distintos elementos que conforman la marca comercial o patente

DIARIO OFICIAL www.dpi.cl



- a) Sustancias controladas: aquellas definidas como tales por el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, individualizadas en sus Anexos A, B, C y E, ya sea en estado puro o en mezclas.

Se incluye a las mezclas que contengan dichas sustancias y a los isómeros de cualquiera de estas sustancias, con excepción del isómero 1,1,2-tricloroetano.

Se excluyen todas las sustancias o mezclas controladas que se encuentren en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

Anexo A, Grupo I					
Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
CFC-11	tricloro fluoro metano	CFCl ₃	1,0	75-69-4 83589-40-6	1022
CFC-12	dicloro difluoro metano	CF ₂ Cl ₂	1,0	75-71-8	1028
CFC-113	tricloro trifluoro etanos	C ₂ F ₃ Cl ₃	0,8	76-13-1	
CFC-114	dicloro tetrafluoro etanos	C ₂ F ₄ Cl ₂	1,0	76-14-2	1958
CFC-115	cloro pentafluoro etanos	C ₂ F ₅ Cl	0,6	76-15-3	1020

Anexo A, Grupo II					
Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
Halón-1211	bromo cloro difluoro metano	CF ₂ BrCl	3,0	353-59-3	1974
Halón-1301	bromo trifluoro metano	CF ₃ Br	10,0	75-63-8	1009
Halón-2402	dibromo tetrafluoro etanos	C ₂ F ₄ Br ₂	6,0	124-73-2	

Anexo B, Grupo I					
Nombre	Nombre Químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
CFC-13	cloro trifluoro metano	CF ₃ Cl	1,0	75-72-9	1022
CFC-111	pentacloro fluoro etanos	C ₂ FCl ₅	1,0	354-56-3	
CFC-112	tetracloro difluoro etanos	C ₂ F ₂ Cl ₄	1,0	76-12-0	1078
CFC-211	heptacloro fluoro propanos	C ₃ FCl ₇	1,0	422-78-6	
CFC-212	hexacloro difluoro propanos	C ₃ F ₂ Cl ₆	1,0	3182-26-1	
CFC-213	pentacloro trifluoro propanos	C ₃ F ₃ Cl ₅	1,0	2354-06-5	
CFC-214	tetracloro tetrafluoro propanos	C ₃ F ₄ Cl ₄	1,0	29255-31-0	
CFC-215	tricloro pentafluoro propanos	C ₃ F ₅ Cl ₃	1,0	4559-43-2	
CFC-216	dicloro hexafluoro propanos	C ₃ F ₆ Cl ₂	1,0	661-97-2	
CFC-217	cloro heptafluoro propanos	C ₃ F ₇ Cl	1,0	422-86-6	

Anexo B, Grupo II					
Nombre	Nombre Químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
CCl ₄	tetracloruro de Carbono tetracloro metano	CCl ₄	1,1	56-23-5	1846

Anexo B, Grupo III					
Nombre	Nombre Químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
C ₂ H ₃ Cl ₃	1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	C ₂ H ₃ Cl ₃	0,1	71-55-6	2831

Anexo C, Grupo I					
Nombre	Nombre Químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
HCFC-21 **	dicloro fluoro metano	CHFCl ₂	0,04	75-43-4	1029
HCFC-22 **	cloro difluoro metano	CHF ₂ Cl	0,055	75-45-6	1018
HCFC-31	cloro fluoro metano	CH ₂ FCl	0,02	593-70-4	
HCFC-121	tetracloro fluoro etanos	C ₂ HFCl ₄	0,01 – 0,04	354-14-3	
HCFC-122	tricloro difluoro etanos	C ₂ HF ₂ Cl ₃	0,02 – 0,08	354-21-2	
HCFC-123	dicloro trifluoro etanos	C ₂ HF ₃ Cl ₂	0,02 – 0,06	306-83-2	
HCFC-123 **	2,2-dicloro-1,1,1-trifluoro etano	CHCl ₂ CF ₃	0,02	306-83-2	
HCFC-124	cloro tetrafluoro etanos	C ₂ HF ₄ Cl	0,02 – 0,04	2837-89-0	1021
HCFC-124 **	2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	CHFClCF ₃	0,022	63938-10-3	1021
HCFC-131	tricloro fluoro etanos	C ₂ H ₂ FCl ₃	0,007 – 0,05	359-28-4	
HCFC-132	dicloro difluoro etanos	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	0,008 – 0,05	1649-08-7	
HCFC-133	cloro trifluoro etanos	C ₂ H ₂ F ₃ Cl	0,02 – 0,06	1330-45-6	1983
HCFC-141	dicloro fluoro etanos	C ₂ H ₃ FCl ₂	0,005 – 0,07	1717-00-6	
HCFC-141b	1,1-dicloro-1-fluoro etano	CH ₃ CFCl ₂	0,11	1717-00-6	
HCFC-142	cloro difluoro etanos	C ₂ H ₃ F ₂ Cl	0,008 – 0,07	25497-29-4	2517
HCFC-142a	1-cloro-1,2-difluoroetano	C ₂ H ₃ F ₂ Cl	-	338-64-7	2517

HCFC-142b**	1-cloro-1,1-difluoroetano	CH ₃ CF ₂ Cl	0,065	75-68-3	2517
HCFC-151	cloro fluoro etanos	C ₂ H ₄ FCl	0,003 – 0,005	110587-14-9	
HCFC-221	hexacloro fluoro propanos	C ₃ HFCl ₆	0,015 – 0,07	422-26-4	
HCFC-222	pentacloro difluoro propanos	C ₃ HF ₂ Cl ₅	0,01 – 0,09	422-49-1	
HCFC-223	tetracloro trifluoro propanos	C ₃ HF ₃ Cl ₄	0,01 – 0,08	422-52-6	
HCFC-224	tricloro tetrafluoro propanos	C ₃ HF ₄ Cl ₃	0,01 – 0,09	422-54-8	
HCFC-225	dicloro pentafluoro propanos	C ₃ HF ₅ Cl ₂	0,02 – 0,07	127564-92-5	
HCFC-225ca**	1,1-dicloro-2,2,3,3,3-pentafluoro propano	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	0,025	422-56-0	
HCFC-225cb**	1,3-dicloro-1,2,2,3,3-pentafluoro propano	CF ₂ CICF ₂ CHClF	0,033	507-55-1	
HCFC-226	cloro hexafluoro propanos	C ₃ HF ₆ Cl	0,02 – 0,10	431-87-8	
HCFC-231	pentacloro fluoro propanos	C ₃ H ₂ FCl ₅	0,05 – 0,09	421-94-3	
HCFC-232	tetracloro difluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	0,008 – 0,10	460-89-9	
HCFC-233	tricloro trifluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	0,007 – 0,23	7125-84-0	
HCFC-234	dicloro tetrafluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	0,01 – 0,28	425-94-5	
HCFC-235	cloro pentafluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₅ Cl	0,03 – 0,52	460-92-4	
HCFC-241	tetracloro fluoro propanos	C ₃ H ₃ FCl ₄	0,004 – 0,09	666-27-3	
HCFC-242	tricloro difluoro propanos	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	0,005 – 0,13	460-63-9	
HCFC-243	dicloro trifluoro propanos	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	0,007 – 0,12	460-69-5	
HCFC-244	cloro tetrafluoro propanos	C ₃ H ₃ F ₄ Cl	0,009 – 0,14	134190-50-4	
HCFC-251	tricloro fluoro propanos	C ₃ H ₄ FCl ₃	0,001 – 0,01	421-41-0	
HCFC-252	dicloro difluoro propanos	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	0,005 – 0,04	819-00-1	
HCFC-253	cloro trifluoro propanos	C ₃ H ₄ F ₃ Cl	0,003 – 0,03	460-35-5	
HCFC-261	dicloro fluoro propanos	C ₃ H ₅ FCl ₂	0,002 – 0,02	420-97-3	
HCFC-262	cloro difluoro propanos	C ₃ H ₅ F ₂ Cl	0,002 – 0,02	421-02-3	
HCFC-271	cloro fluoro propanos	C ₃ H ₆ FCl	0,001 – 0,03	430-55-7	

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

Anexo C, Grupo II					
Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
	dibromo fluoro metano	CHBr ₂	1,00	75-61-6	1941
HBFC-22B1	bromo difluoro metano	CHF ₂ Br	0,74	1511-62-2	
	bromo fluoro metano	CH ₂ FBr	0,73	373-52-4	
	tetrabromo fluoro etanos	C ₂ HBr ₄	0,3 – 0,8		
	tribromo difluoro etanos	C ₂ HF ₂ Br ₃	0,5 – 1,8		
	dibromo trifluoro etanos	C ₂ HF ₃ Br ₂	0,4 – 1,6		
	bromo tetrafluoro etanos	C ₂ HF ₄ Br	0,7 – 1,2	124-72-1	
	tribromo fluoro etanos	C ₂ H ₂ FBr ₃	0,1 – 1,1		
	dibromo difluoro etanos	C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	0,2 – 1,5	75-82-1 31392-96-8	
	bromo trifluoro etanos	C ₂ H ₂ F ₃ Br	0,7 – 1,6	421-06-7	
	dibromo fluoro etanos	C ₂ H ₃ FBr ₂	0,1 – 1,7	958-97-4	
	bromo difluoro etanos	C ₂ H ₃ F ₂ Br	0,2 – 1,1		
	bromo fluoro etanos	C ₂ H ₄ FBr	0,07 – 0,1	762-49-2	
	hexabromo fluoro propanos	C ₃ HBr ₆	0,3 – 1,5	29470-94-8 134273-35-7	
	pentabromo difluoro propanos	C ₃ HF ₂ Br ₅	0,2 – 1,9		
	tetrabromo trifluoro propanos	C ₃ HF ₃ Br ₄	0,3 – 1,8		
	tribromo tetrafluoro propanos	C ₃ HF ₄ Br ₃	0,5 – 2,2		
	dibromo pentafluoro propanos	C ₃ HF ₅ Br ₂	0,9 – 2,0		
	bromo hexafluoro propanos	C ₃ HF ₆ Br	0,7 – 3,3	63905-11-3	
	pentabromo fluoro propanos	C ₃ H ₂ FBr ₅	0,1 – 1,9		
	tetrabromo difluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄	0,2 – 2,1		
	tribromo trifluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃	0,2 – 5,6		
	dibromo tetrafluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂	0,3 – 7,5		
	bromo pentafluoro propanos	C ₃ H ₂ F ₅ Br	0,9 – 14	422-01-5	
	tetrabromo fluoro propanos	C ₃ H ₃ FBr ₄	0,08 – 1,9		
	tribromo difluoro propanos	C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃	0,1 – 3,1		
	dibromo trifluoro propanos	C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂	0,1 – 2,5	431-21-0	
	bromo tetrafluoro propanos	C ₃ H ₃ F ₄ Br	0,3 – 4,4	679-84-5	
	tribromo fluoro propanos	C ₃ H ₄ FBr ₃	0,03 – 0,3		
	dibromo difluoro propanos	C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂	0,1 – 1,0		
	bromo trifluoro propanos	C ₃ H ₄ F ₃ Br	0,07 – 0,8		
	dibromo fluoro propanos	C ₃ H ₅ FBr ₂	0,04 – 0,4		
	bromo difluoro propanos	C ₃ H ₅ F ₂ Br	0,07 – 0,8		
	bromo fluoro propanos	C ₃ H ₆ FBr	0,02 – 0,7	352-91-0	

Anexo C, Grupo III					
Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
CH ₂ BrCl	bromoclorometano	CH ₂ BrCl	0,12	74-97-5	1887



Anexo E, Grupo I					
Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	N° CAS	N° NNUU
CH ₃ Br	metilbromuro bromuro de metilo bromo metano	CH ₃ Br	0,6	74-83-9	1062

- b) Sustancias controladas recuperadas: aquellas sustancias controladas usadas, recogidas y almacenadas, procedentes de maquinaria, equipo, recipientes, etc. en el curso del mantenimiento o previo a su eliminación.
- c) Sustancias controladas recicladas: aquellas sustancias controladas recuperadas que sean sometidas a un procedimiento de depuración básico.
- d) Sustancias controladas regeneradas: aquellas sustancias controladas recuperadas, reelaboradas y purificadas mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico, a fin de establecer la adecuación de sus propiedades a una norma de calidad.
- e) Potencial de Agotamiento de la Capa de Ozono PAO: factor establecido por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, que estandariza todas las sustancias controladas en función de su potencial de agotamiento de la capa de ozono.
- f) Tonelada PAO: Cantidad de una sustancia, expresada en toneladas y multiplicada por su factor de agotamiento de la capa de ozono.
- g) Volumen máximo total de importación: cantidad total expresada en toneladas PAO de importaciones permitidas durante el período de un año calendario, por grupo de sustancias controladas, conforme a las metas establecidas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.
- h) Volumen máximo individual de importación: cantidad expresada en toneladas PAO de importaciones de una o más sustancias controladas a la que tendrá derecho un determinado importador durante el período de un año calendario.

TITULO II

DE LAS METAS ANUALES DE CONSUMO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y DE SUS VOLUMENES MAXIMOS TOTALES DE IMPORTACION

Artículo 4°.- En Chile está prohibida la producción de todas las sustancias controladas, excluidas las actividades de recuperación, reciclaje y regeneración de sustancias controladas.

Artículo 5°.- Las importaciones totales a Chile de las sustancias controladas no podrán exceder los volúmenes totales máximos anuales en toneladas de potencial agotador de ozono (ton PAO) señalados a continuación:

	Línea de Base Consumo (ton PAO) ⁽¹⁾	Volumen máximo total de importación (ton PAO)									
		2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Anexo A Grupo I	828,7										
CFC-11		414,3	124,3	124,3	124,3	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
CFC-12											
CFC-113											
CFC-114											
CFC-115											
Anexo A Grupo II	8,5										
Halón 1211		4,2	4,2	4,2	4,2	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	
Halón 1301											
Halón 2402											
Anexo B, Grupo I	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	
Anexo B, Grupo II	0,6										
tetracloruro de carbono		0,09	0,09	0,09	0,09	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Anexo B, Grupo III	6,4										
1,1,1-tricloroetano		4,4	4,4	4,4	4,4	1,9	1,9	1,9	1,9	1,9	0,0
Anexo C, Grupo II ⁽²⁾		0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	
Anexo C, Grupo III ⁽³⁾		0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	
Anexo E/I	212,5										
bromuro de metilo		170,0	170,0	170,0	170,0	170,0	170,0	170,0	170,0	170,0	0,0

- (1) Las líneas base de consumo, en toneladas de potencial agotador de ozono (ton. PAO) para cada uno de los Anexos y Grupos de sustancias controladas, se establecieron en cumplimiento del Protocolo de Montreal, incluyendo sus Enmiendas y constan en la Secretaria del Ozono, que es la Secretaria del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal, perteneciente al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA.
- (2) A contar de la aprobación de la Enmienda de Copenhague (1992), las sustancias del anexo C Grupo II, son sustancias prohibidas.
- (3) A contar de la aprobación de la Enmienda de Beijing (1999), las sustancias del anexo C Grupo III, son sustancias prohibidas.

Para los efectos de estos volúmenes máximos totales, no se contabilizarán las importaciones de bromuro de metilo destinado a aplicaciones cuarentenarias y de pre-embarque. El Servicio Agrícola y Ganadero, en uso de sus atribuciones, calificará esta condición al momento de emitir el certificado de destinación aduanera.

Tampoco se contabilizarán para estos efectos las importaciones de sustancias controladas recuperadas, recicladas y/o regeneradas. Corresponderá al importador acreditar dicha condición, la que será calificada por la autoridad sanitaria.

TITULO III

DE LOS CRITERIOS PARA LA DISTRIBUCION DE LOS VOLUMENES MAXIMOS INDIVIDUALES DE IMPORTACION

Artículo 6°.- El Director Nacional de Aduanas, en uso de sus atribuciones, establecerá un mecanismo para la distribución de los volúmenes máximos totales de importación señalados en el Título II, para cada grupo y/o sustancia controlada, en volúmenes máximos individuales de importación.

La distribución aludida deberá atenerse a los siguientes criterios:

- a) Antigüedad en la importación de sustancias controladas, sin que ello signifique establecer discriminaciones arbitrarias;
- b) Reserva de un monto mínimo del volumen máximo total de importación de cada sustancia sin asignar para asegurar que el nivel de consumo del país no exceda el máximo establecido por el Protocolo de Montreal; y
- c) No generación de condiciones que favorezcan el desabastecimiento del mercado nacional usuario de las sustancias controladas conforme a las metas del Protocolo de Montreal a que se refiere el artículo 5° del presente Decreto.

Artículo 7°.- El Director Nacional de Aduanas dictará una resolución que establecerá el sistema de administración de los volúmenes máximos de importación anuales conforme a los criterios establecidos en el artículo 6°.

TITULO IV

DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 8°.- Las reclamaciones respecto de los actos administrativos que deban dictarse conforme a la Ley N° 20.096 y este reglamento se sujetarán a las normas contenidas en la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Transitorio.- A partir de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, quedarán suspendidas las importaciones de las sustancias controladas que señala el artículo 3° por un plazo de treinta días.

Transcurrido este plazo, podrán reanudarse las importaciones de estas sustancias controladas si y solo si los datos oficiales del Servicio Nacional de Aduanas indican que las importaciones efectivas a esa fecha no han sobrepasado los volúmenes máximos totales señalados en el artículo 5°.

En el caso del inciso anterior, el Director Nacional de Aduanas dictará un procedimiento especial y único para la distribución entre los interesados de los volúmenes restantes de las sustancias controladas, hasta completar los volúmenes máximos totales.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Paulina Veloso Valenzuela, Ministra Secretaria General de la Presidencia.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.- Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Alvaro Rojas Marín, Ministro de Agricultura.- María Soledad Barría Iroume, Ministra de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Edgardo Riveros Marín, Subsecretario General de la Presidencia.

www.dpi.cl

Los derechos de Propiedad Industrial comprende:

Las marcas, patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, un extracto de ésta deberá ser publicada en el Diario Oficial

Infórmese sobre la Ley de Propiedad Industrial

UNA IMAGEN VALE MAS QUE MIL PALABRAS